

Corte Suprema, 26 de julio de 2023

Servicio Nacional del Consumidor con Aguas Antofagasta S.A.

Rol N°	9313-2023
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Inadmisible
Voces	Cuestiones procesales
Normativa relevante	Artículos 2 bis letras a) y b), 3 inciso 1 letra e) y 50 inciso 2, todos de la Ley N° 19.496

Resumen

Con fecha 22 de noviembre de 2018, el Servicio Nacional del Consumidor interpuso una demanda en defensa del interés colectivo de los consumidores en contra de Aguas de Antofagasta S.A. ante el 2° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta, solicitando que se condene al proveedor al pago de una indemnización de perjuicios.

Posteriormente, el día 03 de octubre de 2022, el tribunal de primera instancia dictó sentencia rechazando la demanda interpuesta por el SERNAC en todas sus partes.

Ante esta decisión, el día 20 de octubre de 2023, el SERNAC interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Corte de Apelaciones de Antofagasta el día 04 de enero de 2023, confirmando esta Corte lo fallado en primera instancia.

Por último, el día 20 de enero de 2023, SERNAC dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, el cual fue declarado inadmisibile.

Hechos

En atención a lo señalado en el considerando duodécimo del fallo de primera instancia, se establecieron los siguientes hechos:

“**DUODÉCIMO:** Que atendido lo alegado por la demandada y del examen de estos autos, en particular la demanda queda asentado la acción interpuesta por el SERNAC se funda principalmente en hechos y antecedentes que se ventilaron ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, cuyo expediente íntegro se incorporó en autos, por las partes, así así como, en virtud de la remisión del mismo por la respectiva Superintendencia, el cual se encuentra custodiado bajo el N°846-2022, en la Secretaría del Tribunal, a saber, expediente N°3932-16, iniciado con la Resolución Exenta N°174, de fecha 16 de enero del 2017, el cual concluyó con la Dictación de la Resolución Exenta N°2309, de fecha 04 de julio del 2018, que rechazó el recurso de reposición incoado por la demandada en dicha sede, en contra de la Resolución Exenta N°4445 de fecha 29 de noviembre del 2017, mediante la cual se aplicó una multa a la empresa Aguas Antofagasta, ascendente a 140 UTA, cuyo desglose obedece a 40 UTA por deficiencias en la calidad del agua potable suministrada en Mejillones, derivadas de la presencia en exceso del parámetro hierro y adicionalmente a deficiencias en la calidad de atención de los reclamos de los usuarios, a 90 UTA por haber afectado a la generalidad de los usuarios de la ciudad de Mejillones y, a 10 UTA por haber incurrido en incumplimiento del aviso oportuno por los problemas de coloración en el agua potable presentando en la localidad de Mejillones. Lo anterior, en los términos que le impone la instrucción contenida en Oficio SISS N°3459/08, sanciones que se basan en los rangos establecidos para cada infracción imputada, según lo

dispuesto en las letras a, b y c del artículo 11 de la Ley N°18.902. Cuestión que, la propia demandada reconoce igualmente en su escrito de contestación de la demanda”.

Cuestión jurídica

La Corte Suprema busca determinar si el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante cumple con el requisito de haber señalado la infracción a las normas que sirven como fundamento de la demanda.

Decisión

“TERCERO: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone exprese, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean de derecho.

CUARTO: Que atendido que en este juicio se acciona en interés colectivo de los consumidores para la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual de la demandada, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 3 inciso 1 letra d), 12, 23, 50 inciso 5 y 53 C de la Ley N° 19.496, teniendo en consideración que es precisamente dicha normativa la que sirvió de sustento jurídico a la acción impetrada.

Y al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, razón por la cual no se le dará tramitación.

QUINTO: Que, mayor abundamiento, llama la atención que el recurso desconozca que el libelo imputó al proveedor no haber respetado lo pactado, prestando un deficiente servicio de distribución de agua potable y que ello causó menoscabo a los consumidores (1. De los “antecedentes de hecho, página 6 de la demanda”), lo que el sentenciador de base reprocha que carece de fundamentación normativa pues sí fueron citados los artículos 3 inciso 1 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 en la complementación de la demanda.

Con ello, el recurrente pretende ignorar -aunque sin dar mayor explicación- que el tenor literal de la principal norma denunciada como infringida en su recurso (inciso 2 del artículo 50 de la Ley N 19.496), establezca como antecedente de todas las acciones y denuncias de la misma ley -incluyendo la destinada a obtener la indemnización de perjuicios- el “incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley. Asimismo, desconoce con ello que el artículo 53 C del mismo cuerpo normativo exija que la sentencia dictada en el procedimiento de protección del interés colectivo de los consumidores establezca la responsabilidad del proveedor y la aplicación de la multa procedente, pese a que -como se dijo- dicha norma también formara parte de las invocadas como fundamento de la demanda.

Por último, en la misma línea de análisis, es posible constatar que el recurso carece de los requerimientos legales establecidos en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, puesto que -por una parte- explica oportunamente la influencia de los yerros normativos en lo dispositivo del fallo, teniendo en consideración -como segundo aspecto- que en el recurso se está solicitando indemnizar perjuicios que no se encuentran acreditados, tal como perentoriamente exige el inciso 6 del artículo 50 de la Ley N° 19.496.

SEXTO: Que, por los motivos expuestos con antelación, el recurso de sustancial deducido por la demandante resulta in viable y no será acogido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Gonzalo Rivera Cortés, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de cuatro de enero de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta”.

Comentario

La Corte Suprema realiza un ejercicio meramente formal en virtud del cual busca determinar si el recurso de casación en el fondo deducido por el SERNAC cumple con el requisito del artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.

En este análisis, la Corte realiza una distinción formal importante que fundamentó su declaración de inadmisibile del recurso. Efectivamente, reconoce que, en su recurso, el SERNAC alega infracciones a las siguientes normas Artículos 2 bis letras a) y b), 3 inciso 1 letra e) y 50 inciso 2, todos de la Ley N° 19.496, lo cual, en principio, sería suficiente para declarar su admisibilidad. Sin embargo, como bien señala en su considerando cuarto, la acción concreta perseguida por el SERNAC es una acción de indemnización de perjuicio fundamentada en los artículos 3 inciso 1 letra d), 12, 23, 50 inciso 5 y 53 C, todos de la Ley N° 19.496. Por ello, existe un error, por parte del SERNAC, acerca de cuáles son las normas infringidas, ya que las utilizadas como fundamento de su demanda y, por tanto, determinantes para que la Corte Suprema acoja su pretensión, no se alegaron infringidas.